

Bogotá, D. C., 01 de octubre de 2020

Honorable Senador  
**GUILLERMO GARCÍA REALPE**  
Presidente  
Comisión Quinta  
Senado de la República  
Ciudad

**REF: PROYECTO DE LEY NO. 55 DE 2020 SENADO**  
**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate Senado

Respetado señor presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 2 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado al proyecto de ley de la referencia.

Adjuntamos original en formato PDF con firmas y en formato Word sin firmas.

Cordialmente,



**SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**  
Senadora de la República



**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2020 SENADO

*“Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones”.*

### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Con el fin de regular la actividad minera, el Gobierno Nacional en el año 2004 a través del Ministerio de Minas y Energía designó al Ingeominas como Autoridad Minera en Colombia para que, con base en el Código de Minas o Ley 685 de 2001, reglamentara las distintas etapas del desarrollo de las actividades mineras: prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, aprovechamiento y comercialización de la riqueza del subsuelo. Sin embargo, el Gobierno Nacional en el año 2012 decidió crear la Agencia Nacional de Minería (ANM), que reemplazó a Ingeominas. La ANM expide, mediante contratos de concesión, los títulos mineros para las etapas de exploración, construcción y montaje, y explotación, concesiones que hacen parte de un sistema que regula, coordina y salvaguarda el otorgamiento de títulos mineros, basados en el Código Minero.

En Colombia, la etapa de exploración se desarrolla sin necesidad de licencia ambiental, las personas o entidades interesadas en futuras explotaciones mineras a quienes se les ha otorgado el título minero, deben incurrir en grandes inversiones destinadas a caracterizar el tipo y la cantidad de materiales existentes, explorando en las zonas susceptibles de explotación, siguiendo, únicamente, una guía ambiental dispuesta para esta etapa. Actualmente, esa licencia solo se exige para trabajos de explotación.

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio de Ambiente, establecía esa licencia, pero el Código Minero del 2001 la eliminó, lo que originó los graves problemas ambientales que hoy se evidencian, como los de proyectos La Colosa en el Tolima y Greystar en Santander, los cuales reportaron afectaciones ambientales durante el desarrollo de etapas exploratorias mineras. Estos daños fueron documentados por la Contraloría General de la República en diversos estudios identificando en la etapa de exploración efectos negativos en el medio ambiente, en particular asociados a contaminación de aguas, ocupación de cauces con maquinaria e inestabilidad de los taludes.

Las actividades de exploración minera han demostrado generar un alto impacto ambiental, y en especial, se ha diagnosticado que el impacto social de megaproyectos es altísimo. Por otra parte, se han documentado los daños en muchas labores mineras en el país aparentemente asociadas a etapas exploratorias, particularmente para materiales de arrastre y carbón subterráneo, donde se violan normas mineras y ambientales.

Pese a contar con daños documentados, las actividades exploratorias mineras no requieren de la obtención previa de licencia ambiental, solo de la aplicación de una Guía Minero Ambiental genérica y de la obtención de permisos ambientales que no regulan la totalidad de las actividades que se realizan y no permiten la existencia de un control integral de las mismas. La exploración, a desarrollarse en áreas de reserva forestal, requería de la sustracción temporal

previa del área de reserva a intervenir, lo cual fue planteado en la modificación anterior al Código de Minas (Ley 1382 de 2010), pero la derogatoria de esta ley dejó nuevamente la exploración como una actividad para la que no había prácticamente ninguna restricción ambiental, lo cual impide garantizar la protección de estas importantes áreas para el país. Lo anterior, atendiendo a que la realización de actividades de exploración minera puede conllevar la construcción de vías de acceso, puentes, campamentos, perforaciones, talleres, helipuertos, etc, que se pueden extender incluso más de 10 años (el caso de Greystar – Ecooro es paradigmático), prácticamente sin control ambiental.

Como fue señalado más arriba, la Contraloría General de la República ha establecido que la ausencia de licenciamiento ambiental para la exploración minera, ha llevado a la generación de impactos e incluso a la generación de pasivos ambientales. En lo referente a acuíferos y aguas subterráneas, las actividades de exploración generan fundamentalmente tres tipos de impactos relacionadas con perforaciones profundas e intensivas:

- Mezclas de aguas de acuíferos
- Afectación de acuíferos por pinchamiento de niveles con aguas a presión (pozos saltantes)
- Contaminación de aguas subterráneas y superficiales en contextos geológicos donde se pueda dar la acidificación, relacionada con la entrada de aire al subsuelo a través de las perforaciones.

Estos daños ambientales son magnificados cuando la exploración involucra la excavación de túneles y galerías, los cuales deberían estar explícitamente prohibidos para esta fase, dado que sus impactos ambientales son de gran magnitud y pueden ser irreversibles, pudiendo llevar incluso a colapsar todo el ciclo hidrológico de un territorio. En este tipo de “exploración”, los acuíferos son afectados, tanto por disminución de niveles freáticos (es necesario bombear el agua de galerías y túneles) como por el cambio en las direcciones de los flujos, pues cada excavación subterránea se comporta como una galería filtrante; esto causa la desaparición de manantiales y una eventual disminución de caudales por niveles freáticos abatidos que ya no alimentan ríos y quebradas. Adicional a lo anterior, se da un aumento de vulnerabilidad ante contaminación de acuíferos por exposición al aire de cuerpos de roca previamente confinados.

En atención a lo expuesto más arriba en el documento, el proyecto de ley busca subsanar esos vacíos normativos que se materializan en la generación de daños y pasivos ambientales que no están siendo controlados. Por lo tanto se plantean una serie artículos que en esencia, modifican todo lo relacionado con la licencia ambiental y la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para esta fase inicial. El artículo 1 del Proyecto de Ley propone retomar una disposición existente en la Ley 99 de 1993 y el Decreto reglamentario 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencias ambientales para la etapa de exploración minera<sup>1</sup> que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano con la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con el Decreto

---

<sup>1</sup> En este sentido, Título VIII, De las licencias ambientales de la Ley 99 de 1993 y Artículo 7 del Decreto 1753 de 1994. “Artículo 7°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de una manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos: (...)2. Ejecuciones de proyectos de gran minería, entendiéndose éstos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas”(subrayado fuera de texto)

1728 de 2002<sup>2</sup>, con lo que quedaron desprotegidos bienes ambientales de altísimo valor como el agua, el suelo y el aire durante las etapas tempranas de los proyectos. Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”, con esto se generan obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración. Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluyó entre las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de “exigir licencias ambientales para la exploración minera”.

Finalmente, es importante mencionar que en trámites surtidos con anterioridad, la Honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, solicitó por escrito concepto institucional al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Ministra de Minas y Energía y a la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de los cuales únicamente se recibió respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el día 28 de agosto de 2018. Con respecto al texto del articulado, la ANLA concluyó:

*“Se considera que con la expedición y sanción de esta Ley que a la fecha se encuentra en trámite de proyecto, se podría efectuar un control más eficiente sobre la actividad minera del país, ya que se realizaría su evaluación y seguimiento en cada etapa del proceso productivo, el cual sería más eficiente. Actualmente una persona que este realizando actividades de exploración, fácilmente podría efectuar su respectiva explotación, mientras tramita la obtención de la respectiva licencia ambiental para su aprovechamiento.*

*Para su trámite se debe tener en cuenta que, aunque esta actividad de explotación ya se encontraba establecida en la Ley 99 de 1993, pero que en atención a la Ley 685 del 2001, fue eliminada limitando la actividad solamente a la etapa de explotación minera, al momento de expedir la Ley o modificar el decreto 1076 de 2015, también se debe reformar el código minero para restablecer este instrumento ambiental, en donde se podría incluir de una vez las normas de transición, para aplicación de estas.<sup>3</sup>”*

Con respecto a la anterior conclusión de la ANLA, los ponentes consideran que al aprobarse esta iniciativa, automáticamente se estaría modificando la normativa anterior, incluyendo el Código Minero.

## 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

<sup>2</sup>En este sentido, el artículo 9 del Decreto 1728 de 2002 establece: “Parágrafo 2°. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos”.

<sup>3</sup> Concepto 2018018874-3-001 del 28 de agosto de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Fecha de Presentación: 20 julio 2020

Repartido a Comisión: Quinta

Autores de la iniciativa: H.S. Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Gustavo Bolivar Moreno, Aida Yolanda Avella Esquivel, Jesusu Alberto Castilla, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Criselda Lobo Silva, Jorge Eduardo Londoño, Guillermo Garia Realpe, Jose David Name Cardozo, Wilson Neber Arias Castillo, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Temistocles Ortega Narvaez, H.R. María José Pizarro Rodríguez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, David Racero Mayorca, Jairo Reinaldo Cala Suarez, Carlos Alberto Carreño.

Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso número 597 de 2020.

### **3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 55 de 2020 Senado “*Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones*”.

### **4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa tiene como propósito modificar la Ley 99 del 1993, en particular lo relacionado con la licencia ambiental para la etapa exploratoria minera y su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. El proyecto busca la creación de la licencia ambiental para la fase exploratoria minera en el país, lo que representará la generación de una serie de requisitos para los solicitantes relacionados con la identificación, manejo, prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos socioambientales de la actividad minera en su fase previa. Actualmente en Colombia, la etapa de exploración se desarrolla sin el requerimiento de licencia ambiental; existe únicamente la guía minera ambiental definida en la Ley 685 de 2001 (Código de minas), la cual se limita a una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental.

### **5. MARCO NORMATIVO**

A continuación se presentan las principales normas relacionadas con los requisitos ambientales para la realización de actividades de exploración minera en Colombia, resaltando los cambios normativos orientados a la exclusión de este tipo de actividades para la exigencia de la licencia ambiental.

#### **Constitución Política**

La Constitución Política consagra variadas disposiciones relacionadas con la protección del ambiente, sin embargo mencionaremos algunos artículos que están directamente relacionados

con el papel del estado frente a las actividades económicas de cara a la protección ambiental, los cuales son el sustento de la normatividad legal que regula el licenciamiento ambiental.

- Artículos 79 y 80: Consagran el derecho fundamental y colectivo a gozar de un ambiente sano y la protección del patrimonio natural como una función tanto del Estado y de los ciudadanos. Establece como deber del Estado el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, además de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- Artículos 333 y 334: Establece la posibilidad de limitar la libertad económica a través de la ley por razones ambientales. Igualmente, consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado por lo cual podrá intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el objetivo de lograr fines como la preservación de un ambiente sano.

### **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974)**

El Decreto 2811 de 1974 más conocido como Código de Recursos Naturales fue el primer instrumento normativo que desarrolló la evaluación de impacto ambiental<sup>4</sup>. Concretamente en que en los artículos 27 y 28 regula lo referente a la Declaración de Efecto Ambiental (DEA) y al Estudio Ecológico Ambiental (EEA), tomando el modelo americano de regulaciones ambientales<sup>5</sup>, sin embargo estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 99 de 1993.

### **Ley 99 de 1993**

Ley 99 de 1993 es la principal norma de rango legal que regula las licencias ambientales en Colombia. Esta Ley señala que “los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial” además de establecer las licencias ambientales como un requisito previo y obligatorio en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La ley 99 define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o

---

<sup>4</sup> Foro Nacional Ambiental (2011). Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08360.pdf>

<sup>5</sup> Macías Gómez, Luis Fernando (2006). “Licencias y permisos ambientales”. En Perspectivas del Derecho Ambiental. en Colombia. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

actividad autorizada (Art. 50). Esto significa que la evaluación ambiental tiene como principal instrumento al proceso de licenciamiento, dirigido a garantizar el desarrollo sostenible en el largo, mediano y corto plazo.

Con relación a la exploración minera, la Ley 99 estableció que las actividades de “Ejecución de proyectos de gran minería” requerían licencia ambiental (Art. 52 num. 2), lo cual incluye tanto la fase exploración como la explotación, que se requieren para este tipo de proyectos.

### **Decreto 1753 de 1994**

Fue el primer decreto reglamentario de la Ley 99 y en él se esclareció que las actividades mineras de la fase exploratoria requerían del trámite de licenciamiento ambiental. Concretamente el numeral segundo del artículo 7 determinó que se incluían las actividades de exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.

Igualmente, numeral 1 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, estableció la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar la licencia ambiental para actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería. Con lo cual resulta claro que en este momento se requería licencia ambiental para el desarrollo de exploración minera, sin embargo tras un gran número de modificaciones orientadas a reducir las actividades que requieren licencia ambiental, fue derogado por el Decreto 1728 de 2002.

### **Decreto 501 de 1995 (modificado por el Decreto 1481 de 1996)**

Establece como requisito para la ejecución de actividades de exploración minera únicamente la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, con lo cual elimina el requisito de licencia ambiental para estas actividades. Este decreto fue derogado tácitamente por el Código de Minas.

### **Código de Minas (Ley 685 de 2001)**

Establece una regulación integral para el desarrollo de las actividades mineras, que incluye normas de carácter minero y ambiental. Regula, entre otros aspectos, las zonas excluibles y restringidas de la minería por razones ambientales, las guías minero ambientales y permisos para adelantar actividades de exploración, la licencia ambiental global para adelantar actividades de explotación minera, el procedimiento para otorgar la licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y la póliza minero ambiental.

Los artículos 81, 199, 272 y 278 del Código de Minas establecen el requisito de presentación de las Guías Minero Ambientales para el desarrollo de actividades de exploración minera, con lo cual se excluye el requisito de la licencia ambiental para este tipo de actividades. Las guías minero ambientales fueron adoptadas por la Resolución 18-0861 de 2002 (suscrita por los Ministerios de Minas y Energía, y Ambiente).

La guía minero-ambiental es el instrumento de referencia para el manejo ambiental y, por tanto, el concesionario deberá ajustarla a las características y condiciones específicas del área solicitada (art. 272 códigos de minas). Antes de iniciar los trabajos de exploración deberá diligenciar el formato de inscripción de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo con la guía y con la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente.

### **Decreto 2820 de 2010**

Es el decreto reglamentario de la Ley 99 con relación al licenciamiento ambiental que se encuentra vigente tras la derogatoria de los Decretos 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010.

En sus artículos 8 y 9 establece las actividades sujetas a licencia ambiental. En ellos se mantiene la exclusión de licencia ambiental para las actividades de exploración minera, de conformidad con las normas del Código de Minas.

## **6. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY**

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional el presente Proyecto de ley debe ser tramitado mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

## **7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

En nuestra calidad de ponentes del presente proyecto de ley consideramos que esta iniciativa permite avanzar hacia una normatividad más efectiva en el seguimiento y control ambiental de las actividades que pueden representar impactos al ambiente, teniendo en cuenta que la normatividad vigente que regula los requisitos ambientales para la fase de exploración minera resulta insuficiente.

Sobre este punto es preciso establecer la gran diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía mineroambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad según la cual el beneficiario de la misma debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada. Muy diferente es la guía minero ambiental que existe actualmente, que es el único instrumento ambiental que deben seguir quienes hoy en día realicen actividades de exploración minera.

Según la ANM, la guía minero ambiental es “una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero ambiental” que establece unos lineamientos que deben ser adoptados por los concesionarios mineros de acuerdo con las características específicas del área solicitada para exploración.

Entonces, mientras con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental. A esto se suma cómo los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades. En este mismo sentido, se propone el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración minera.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley propone establecer que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera, así como su correspondiente régimen de transición, esto pues es la entidad con la competencia para reglamentar la licencia para exploración minera según las especificidades de esta etapa, que sin duda es diferente a la etapa de explotación, y que también involucra impactos ambientales que no están siendo identificados ni mucho menos cuantificados.

Por su parte, la presente Ley busca también modificar en la Ley 99 de 1993 lo relacionado a la realización y solicitud del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Minera. Este estudio, deberá contener la información sobre la localización del proyecto, la descripción de las actividades para cuya ejecución se solicita la licencia y la evaluación de los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio, que permitan contar con una línea base socioambiental. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de la fase exploratoria.

## 8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2020 Senado “*Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones*” de conformidad con el texto radicado sin modificaciones.

Cordialmente,



**SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**  
Senadora de la República



**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República

## 9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY No. 055 DE 2020

“Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

2. Exploración y explotación de proyectos de minería a gran escala.

2. 1. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del presente artículo será exigible para los proyectos mineros que hayan suscrito contratos de concesión minera a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y los que contando con título minero, no hayan iniciado actividades exploratorias.

2. 2. Una vez culminada la etapa de exploración minera, aceptada su finalización por parte de las autoridades ambientales y mineras, el titular del contrato de concesión minera, deberá tramitar licencia ambiental para adelantar la fase de explotación.

2. 3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para el desarrollo de las etapas de exploración y explotación minera.

2. 4. La licencia ambiental que se otorgue tanto en la etapa de exploración como en la etapa de explotación, no generará derechos adquiridos.

2. 5. La exploración y explotación de proyectos de minería a mediana y pequeña escala requerirá de la obtención previa de licencia ambiental, la cual será de competencia de las corporaciones autónomas regionales.

2. 6. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera, respetando los principios de coordinación y concurrencia y que el desarrollo de dichas actividades, sea compatible con los usos del suelo previsto en los instrumentos de ordenamiento y planificación municipal.

**Artículo 2º.** Adiciónese el artículo 57-A a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 57Aº.** Del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Minera. El estudio de impacto ambiental para la exploración minera contendrá la información sobre la localización del proyecto, la descripción de las actividades para cuya ejecución se solicita la licencia y la evaluación de los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio, que permitan

contar con una línea base socioambiental. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de la fase exploratoria.

**Artículo 3°.** Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



**SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**  
Senadora de la República



**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República

***COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE***  
***SECRETARIA GENERAL***

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las dos y doce (02:12 p.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 055 de 2020 Senado** “Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones”, firmado por la senadora Sandra Liliana Ortiz Nova y el senador Pablo Catatumbo Torres Victoria.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.



**DEL CY HOYOS ABAD**  
Secretaria General